



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor, L.A.A.
Accionado:	EPS Sanitas S.A.
Radicado:	No. 11001 40 03 022 2022 00559 00
Decisión:	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida, a través de apoderada judicial, por Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor, L.A.A., quien se identifica con la C.C. No.1.023.896.030 en contra de EPS Sanitas S.A., para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, su hija menor de edad, se encuentra diagnosticada con “*parálisis cerebral espástica*”, enfermedad que se caracteriza por la pérdida de movilidad de quien la padece, razón por la cual, su médico tratante, desde hace varios años, le prescribió el uso de una silla de ruedas.

Precisó que, en fallo de tutela de 25 de abril de 2017, el Juzgado 24 Civil del Circuito le ordenó a la Nueva EPS que autorizara y entregara a favor de la menor todos los suministros y servicios que requiera para el tratamiento de su enfermedad, además de haberle otorgado el tratamiento integral. Razón por la que, el día 25 de enero de 2018 le hizo entrega esa entidad de la silla de ruedas requerida, en la que se moviliza actualmente.

Que, en el año 2019 la paciente es trasladada a la EPS Sanitas, quien, el 15 de febrero de 2021, le notificó a la accionante sobre “*la autorización del fallo heredado con el ID 93513*”, por lo que entendió que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.1.7.17 del Decreto 780 de 2016, le prestaría todos los servicios y suministros a que se refirió el fallo de tutela.

Resaltó que, el día 15 de febrero de 2022, la Junta Médica de Medicina Física y Rehabilitación, le prescribieron a la menor el uso de una silla de ruedas liviana plegable, con las siguientes indicaciones específicas para la paciente, según se observa a continuación:

ordenaron mediante la Solicitud de Procedimientos No. 47738059 la "Elaboración y adaptación de aparato ortopédico", específicamente "Silla de ruedas liviana plegable, a la medida del paciente con espaldar contorneado de profundidad intermedia, altura a nivel de ángulo escapular, protectores laterales removibles, apoya pies en U. Apoya brazos ajustable en altura, removibles. Ruedas traseras de 22 pulgadas de desmonte rápido con aro propulsor con sistema de protección para dedos. Llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas de caucho duro. Manillares retráctiles para propulsión. Frenos de palanca. Cinturón pélvico a 45 grados, ruedas antivuelco".

Así mismo, puso de presente que ello se ordenó debido al deterioro de la que venía usando, específicamente el sistema de frenado, pues fue suministrada hace 4 años ya, por lo que además ya no puede usar debido a su talla actual, lo que le genera múltiples molestias, especialmente dolores de espalda, lo que se diagnosticó como, ESCOLIOSIS DORSOLUMBAR CONVEXIDAD IZQUIERDA.

Finalmente, resaltó que, el día 25 de abril de 2022 y en otras 4 oportunidades más, la última de 18 de mayo de 2022, radicó solicitud de autorización de dicho elemento, las que fueron negadas por la accionada, por no encontrarse incluido en el plan de beneficios en salud, dejando de lado el fallo de tutela del que ya se hizo mención anteriormente.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó sean tutelados el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la accionada:

1. Se autorice la Solicitud de Procedimientos No. 47738059 ordenada por los médicos especialistas en Medicina Física y Rehabilitación, quienes además actuaron como profesionales vinculados a EPS Sanitas S.A.S.
2. Se suministre una silla de ruedas a la menor LUCIANA ACOSTA AMAYA, que cumpla con lo solicitado por los médicos: "Silla de ruedas liviana plegable, a la medida del paciente con espaldar contorneado de profundidad intermedia, altura a nivel de ángulo escapular, protectores laterales removibles, apoya pies en U. Apoya brazos ajustable en altura, removibles. Ruedas traseras de 22 pulgadas de desmonte rápido con aro propulsor con sistema de protección para dedos. Llantas delanteras de 6 x 1.5 pulgadas de caucho

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La acción de tutela fue admitida el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Clínica Colsanitas S.A., de la Superintendencia Nacional de Salud, del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, de la Nueva EPS y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Nueva EPS indicó que la paciente no se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud en esa entidad, razón por la que pidió se niegue el amparo en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, solicitó que se niegue el amparo en su contra y, en consecuencia, sea desvinculada del trámite, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra y la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados y esa entidad.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES solicitó que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES, pues no ha desplegado ninguna conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, pidió ser desvinculada del trámite de la acción constitucional.

El Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá manifestó que adelantó acción de tutela en primera instancia, bajo el radicado No. 11001310324201700223, de Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor contra la NUEVA EPS, y dentro de la cual profirió sentencia el 25 de abril de 2017 ordenando, entre otros, prestar a la menor de edad el tratamiento integral para la recuperación de su salud, por la patología de Parálisis Cerebral Espástica.

Indicó que dicho fallo no fue objeto de impugnación y a la fecha no existe dentro del plenario memorial alguno pendiente de resolver y concerniente al cumplimiento o incumplimiento del fallo.

Precisó que, debido a que no se alegó que esa dependencia judicial haya ejecutado alguna actuación contraria a derechos fundamentales, como limitar de forma indebida el derecho a la defensa, ii) no existe solicitud alguna dentro de la acción de tutela 2017-0223 en aras de iniciar incidente de desacato por el incumplimiento del fallo, iii) la accionada en su acción de tutela difiere del sujeto procesal que soporto las impuestas dentro de nuestra acción de tutela 2017-0223; solicitó ser desvinculado del trámite al carecer de legitimación en la causa para soportar las pretensiones de la señora Ángela Emperatriz Amaya Forero.

La Clínica Colsanitas S.A. solicitó que se niegue el amparo en su contra, por cuanto la IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO no tiene nada que ver en lo referente a las pretensiones del accionante: SOLICITUD DE SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS, pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas.

Resaltó que no ha incumplido con las obligaciones impuestas por la Ley y, mucho menos ha adelantado actuaciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la menor.

Por su parte, SANITAS EPS S.A., arguyó que la menor se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de beneficiaria amparada, actualmente activa en sistema dentro del régimen contributivo en salud.

Que, la silla de ruedas liviana plegable a la medida del paciente según orden médica, no se encuentra contemplada dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS), ni tampoco puede solicitarse a través del aplicativo MIPRES (herramienta tecnológica que permite a los profesionales de salud reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios), imposibilitando de esta manera su suministro por parte de las entidades promotoras de salud. Así mismo, que según concepto del Ministerio de Salud de fecha 3 de marzo de 2020, la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud, y por tanto no puede ser provista con recursos destinados a la salud.

De otra parte, manifestó que la usuaria cuenta con fallo emitido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 25 de abril de 2017, según radicado 201700223, donde la accionada fue la Nueva EPS. Que se trata de fallo heredado y que en el numeral TERCERO de su parte resolutive ordenó a Nueva EPS, el tratamiento integral por el diagnóstico de Parálisis cerebral espástica. Aclaró que la paciente lleva seguimiento con este fallo por parte de la EPS Sanitas S.A.S., como lo enunció la propia usuaria en el escrito de tutela.

Adujo que:

“(…) conforme a la orden médica. Este trámite de solicitar las cotizaciones puede tardar de 3 a 5 días hábiles. □ Una vez se reciben las cotizaciones de los proveedores, estas se remiten al área de servicios médicos de la EPS con el fin de que se efectúe la aprobación de una de las cotizaciones remitidas (en donde se tienen en cuenta distintos factores, tales como calidad, garantía, tiempo de elaboración, entre otros). □ El tiempo de elaboración de la silla lo determina el proveedor seleccionado, y depende de los requerimientos médicos del paciente; así las cosas, el tiempo puede ser mayor respecto de la fabricación de una silla estándar, sin embargo, por regla general tarda un lapso entre 90 días. Si se trata de silla a la medida, se deben tomar medidas por parte del proveedor o casa comercial, y luego sí se procede a elaborar la misma, de tal manera que el tiempo que aquellos indican esto es los 90 días empiezan a contar es desde la fecha de la toma de medidas. Una vez elaborada la misma, el proveedor contacta al usuario para su entrega final, y eventualmente, si es necesario entregarla a través de

Junta Médica, para lo cual se agenda la misma para su entrega. Por tanto, se evidencia que en el caso que su Despacho ordene la entrega de la SILLA DE RUEDAS LIVIANA PLEGABLE A LA MEDIDA DEL PACIENTE SEGÚN ORDEN MEDICA, RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE para EPS SANITAS S.A.S. y se requiere de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento, dado los trámites administrativos y de importación propios en el tema de la adquisición y suministro de la silla de ruedas.”

Resaltó que, por lo anterior, debía ordenarse la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de la Secretaría de Salud de Bogotá, lo que se efectuó mediante auto de 21 de junio del año en curso.

Por tanto, solicitó se niegue el amparo en su contra, dado que ha actuado de conformidad con el ordenamiento legal, garantizando las prestaciones asistenciales cubiertas por el PBS y prescritas por los tratantes, sin que se evidencie vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la usuaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN arguyó que no entiende porqué solicita la EPS que se le vincule en todas las tutelas en el mismo sentido, dado que, en la explicación del proceso de compra de la accionada ya le ha indicado que es el proveedor logístico quien realiza las cotizaciones y no hay prueba alguna que esta silla de ruedas deba obtenerse mediante importación de algún proveedor en el exterior y, de ser así, en las reiteradas oportunidades en las que se le ha indicado el trámite que debe llevar a cabo se insista en que la entidad reitere dicha

información. Más aún cuando no demuestra que se haya adelantado trámite alguno respecto de la importación de la silla ordenada a la accionante.

Precisó que, en ese caso puede advertirse una dilación en el trámite de tutela. En virtud que, aun cuando en contestaciones a las acciones de tutela mencionadas se ha indicado el trámite correspondiente para las importaciones, la accionada se continúa refiriendo al respecto indicando que la DIAN debe darle a conocer “*el plazo de nacionalización*” y que hay “*imprecisiones en los plazos de nacionalización*” cuando el Decreto 1165 de 2019 es claro y determina cada una de las etapas del trámite de importación.

Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que la Secretaría de salud de Bogotá, que también rindió informe oportunamente, ante la vinculación ordenada por el despacho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la menor

representada por su progenitora, al no garantizar el tratamiento integral otorgado en el fallo de tutela proferido en el año 2017 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y, de esta manera, efectuar los trámites respectivos para que a la menor se le haga entrega de la silla de ruedas plegable que requiere para su movilización, a causa de la enfermedad que padece desde hace varios años.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el

acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que “*las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.*” Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.4.3 EL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho

fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *“(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”*. Resaltando que la misma es *“es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”*.

Al respecto, en sentencia T-562 de 2014 la Corte precisó que:

“(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”.

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[49], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el

ejercicio pleno de sus derechos”. Precisa la misma disposición constitucional que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

3.4.4 COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Según la Corte Constitucional (Sentencia. C-100 de 2019), es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así entonces, al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales,

consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.5.1 LEGITIMACIÓN. Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, al se indica que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante goza de plena legitimación para propender por la protección de los derechos fundamentales de su hija y, además, la acción está dirigida contra las entidades de quienes se endilga la amenaza.

3.5.2 INMEDIATEZ. Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecencialmente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron a partir de abril de dos mil veintidós (2022), hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE. Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.¹

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*²

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)”*³ (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el suministro de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, encuentra esta sede judicial, que se encuentra cumplido este requisito, puesto que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa, ante la Superintendencia Nacional de Salud, que tiene competencia para resolver los conflictos surgidos en relación con el suministro de los servicios en salud, este medio de defensa resulta ineficaz frente a un inminente perjuicio irremediable que podría sufrir un sujeto de especial protección constitucional, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta el ciudadano para propender por la protección efectiva de sus garantías.

CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine* se procederá a determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la menor accionante, ante la negativa del cumplimiento de la orden constitucional proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto al tratamiento integral otorgado a la menor y, de esta manera, el suministro de la silla de ruedas plegable que requiere para su movilización, a causa de la enfermedad que padece desde hace varios años.

En el caso objeto de estudio, está comprobado lo siguiente:

- a) La menor se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Sanitas, quien se encuentra diagnosticada con “*parálisis cerebral espástica*”.

- b) Que la menor se encontraba afiliada para el año 2017 a la Nueva EPS y luego fue trasladada en el año 2019 a la EPS Sanitas, quien actualmente le viene prestando los servicios en salud
- c) Que, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en fallo de tutela del 25 de abril de 2017, dentro del expediente bajo radicado No.2017-0023, amparó los derechos fundamentales de la menor L.A.A y, por ahí mismo, ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, a través del Gerente de la Regional Bogotá de la NUEVA EPS: Zulma Francenneth Acuña Mora, o quien haga sus veces, que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y practique a Luciana Acosta Amaya los servicios denominados: Junta de Toxina, Junta de Rehabilitación, Junta de Sedestación, Evaluación Funcional Motora de Miembros Superiores, Evaluación Funcional Motora Gruesa y Evaluación Funcional del Lenguaje, ya sea en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, o en alguna otra Institución Prestadora de Servicios de su red.

TERCERO: Además de lo anterior, **ORDENAR** a la NUEVA EPS que preste a Luciana Acosta Amaya el tratamiento integral para la recuperación de su salud, por la patología de *PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA* que aqueja a la accionante. Aclarando que dicho tratamiento integral incluye los exámenes, suministros, elementos, medicamentos, interconsultas, terapias, intervenciones quirúrgicas y no quirúrgicas, procedimientos y en general todo lo que el galeno considere pertinente para el manejo de la enfermedad que actualmente padece la tutelante.

- d) Copia de la historia clínica de la menor L.A.A., en la que se corrobora su diagnóstico y estado actual de salud, así como la evolución médica en los últimos años.

Analizados los medios de convicción adosados al plenario, se estima que la protección invocada será negada, en virtud a que

lo anhelado en esta oportunidad por la libelista, corresponde, sin duda, a lo que la llevó a incoar -con éxito- una tutela anterior, fallada por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el año 2017 (documento 002), esto es, que nos encontramos en presencia de un supuesto de cosa juzgada constitucional, por lo que se dará aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, debiéndose rechazar su solicitud en ese sentido.

En efecto, obsérvese que, si bien en dicha oportunidad se accedió a la protección acá reclamada contra Nueva EPS, lo cierto es que, ante el traslado de EPS, conforme a lo afirmado por la accionada, pues según sus registros ha tenido en cuenta el fallo ya adoptado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, para la prestación del servicio de salud.

Acorde con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 2.7.17 del Decreto 780 de 2016 previó un mecanismo diseñado para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud de los afiliados de las EPS que se trasladen voluntariamente a otra EPS así:

“Cuando se produzca el traslado de una Entidad Promotora de Salud dentro de un mismo régimen o entre regímenes contributivo o subsidiado y existan sentencias de tutela que obliguen la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios, tales decisiones obligarán a la Entidad Promotora de Salud receptora sin que pueda haber interrupción de los servicios de salud al afiliado.”

Como en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, en el que, atendiendo a dicho mecanismo, la menor afiliada fue

trasladada a la EPS Sanitas, a fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, acorde con lo ya ordenado en pretérita oportunidad, en sede de tutela.

Así entonces, es preciso resaltar que, en esa oportunidad, se ordenó la prestación del tratamiento integral para la atención de la patología diagnosticada a la menor, esto es, *parálisis cerebral espástica*, por lo que el sustento jurídico esbozado por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en dicha oportunidad, resulta aplicable al presente asunto, debido a los supuestos fácticos que rodean el caso bajo estudio y la orden emitida por ese estrado judicial, vinculando a la EPS receptora, sin que pueda señalarse con un simplismo impropio, que por ser “otra parte” no hay cosa juzgada constitucional, cuando los argumentos ya esbozados dan cuenta de la relación de continuidad, y si se quiere, de sustitución de la EPS primigenia, con todo y sus obligaciones.

Por ello, resulta improcedente el amparo que reclamó la señora Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor, L.A.A. ya que así lo impone expresamente la precitada norma, sin que se advierta que el proceder de la accionante hubiera sido temerario, ante su desconocimiento “... esto es, *‘una actitud torticera que delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’, que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’, o que constituya ‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia’* ” (Sentencia T-507 de 2010 de la Corte Constitucional).

Y es que, obsérvese que, dada la decisión proferida en sede de tutela, en esa oportunidad, la misma hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que dicha determinación, además de tener carácter inmutable, es vinculante para Sanitas EPS, al haber recibido a la menor L.A.A., como su afiliada, con carácter definitivo. Así las cosas, los efectos de esa decisión, proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En línea de lo anterior, cumple precisar que el auxilio invocado está llamada al fracaso, dado que tampoco cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues, al fin de cuentas, el *petitum* se encamina a que Sanitas EPS obedezca la orden constitucional emitida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, circunstancia que puede hacerse efectiva a través del incidente de desacato previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, del cual no se verificó que su diligenciamiento está en curso, acorde con lo manifestado por ese despacho judicial, ante su vinculación.

Luego, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que esta acción es improcedente para obtener el cumplimiento de una sentencia previa de tutela, como se advierte en el siguiente aparte: "... “[l]a tendencia marcada en los pronunciamientos de esta Corte, ha sido radical en el entendido que es

improcedente toda acción de tutela interpuesta para obtener el cumplimiento de una anterior”. Corte Constitucional. Sentencia T-956 de 2010.

En conclusión, se negará el amparo invocado por la señora Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor, L.A.A., quien, de estimar que se presenta un incumplimiento, deberá promover el correspondiente incidente de desacato ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

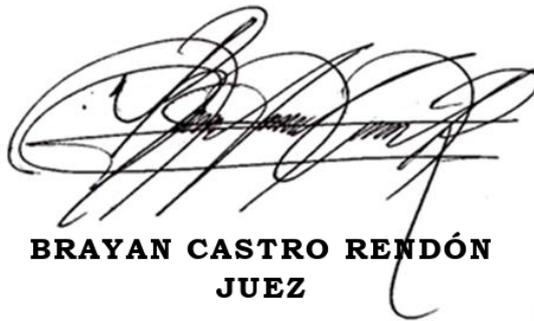
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora Ángela Emperatriz Amaya Forero, en representación de su hija menor, L.A.A., quien se identifica con la CC No.1.023.896.030 en contra de EPS SANITAS S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la Salud y a la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ